



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: JIN/001/2009**

**PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:  
JORGE ARMANDO POOT PECH  
KARLA J. CHICATTO ALONSO**

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil nueve.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente **JIN/001/2009** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad derivado de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cual ordena reencauzar el medio de impugnación en los autos del expediente SUP-JRC-49/2009, relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto del ciudadano Carlos L. Vázquez Hidalgo, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo del Consejo General por medio del cual se da respuesta a las consultas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo, emitido con fecha siete de julio de dos mil nueve; y:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/001/2009

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo manifestado por el actor en el juicio y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Con fecha dieciocho de julio de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria, aprobó por mayoría de votos el Acuerdo por medio del cual se aprueba el ámbito territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, cuyos considerandos y puntos resolutivos se transcriben a continuación:

### CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, es el organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño; autoridad en materia electoral en el Estado, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura estatal y miembros de los Ayuntamientos; así como de la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señala la Ley respectiva; de igual forma, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales, en los términos que señala la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; siendo que igualmente tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras más, las actividades relativas a la geografía electoral estatal.

2. Que el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su primer párrafo consagra, en lo que interesa, a la letra lo siguiente: *“La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa, y con diez Diputados electos según el principio de representación proporcional. Los Diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos”.*

Acorde al precepto enunciado, se estipula constitucionalmente, que la Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince Diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de mayoría relativa, de lo cual se deduce, que la delimitación territorial distrital electoral del Estado, debe realizarse bajo la premisa fundamental de que la geografía electoral estatal se conforma con quince distritos electorales uninominales.

3. Que asimismo, el numeral 53 de la propia Constitución Política local, dispone lo que a continuación se reproduce: *“La Ley de la materia fijará los criterios que*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/001/2009

tomará en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para establecer la demarcación, atendiendo a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad.”.

4. Que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, dispone en su literalidad lo siguiente: “*El territorio del Estado de Quintana Roo comprende: I. La porción oriental de la Península de Yucatán, limitada por una línea divisoria que partiendo de la costa norte del Canal de Yucatán, sigue el meridiano 87 grados, 32 minutos, longitud oeste de Greenwich, hasta cortar el paralelo 21 grados, y de allí continúa hasta encontrar el paralelo que pasa por la torre sur de Chemax, veinte kilómetros al oriente de este punto, llega después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche –cerca de Put- que se localiza en el meridiano 19 grados, 39 minutos, 07 segundos de latitud norte y 89 grados, 24 minutos, 52 segundos de longitud oeste de Greenwich y desciende al sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala, y II. Las islas de: Cozumel, Cancún, Mujeres, Blanca y Contoy, situadas en el Mar Caribe y la de Holbox en el Golfo de México, así como las islas, islotes, cayos y arrecifes adyacentes a su litoral”.*

5. Que la Ley Electoral de Quintana Roo, reglamentaria de la Constitución local, respecto a lo que importa para el proceso de realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado, primeramente señala, en su artículo 20, que para los efectos de dicho conjunto normativo legal, así como para la renovación periódica del Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, el territorio del Estado de Quintana Roo, se divide en secciones electorales, distritos, municipios y circunscripción.

Con lo anterior, se definen legalmente de forma enunciativa, las características geoelectorales básicas que guarda el territorio del Estado de Quintana Roo, estableciéndolas en un grado de ámbito de influencia de menor a una mayor extensión territorial sucesivamente.

6. Que el precepto legal 22 de la Ley Electoral del Estado, enuncia expresamente que para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio de la entidad se divide en quince distritos electorales, en pleno apego y concordancia a lo preceptuado por el artículo 52 de la Constitución estatal.

7. Que conforme a lo establecido por el diverso 25 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la sección electoral se constituye en la demarcación territorial básica en materia electoral en que se divide el territorio del Estado para la organización de las elecciones locales y consecuentemente para la recepción del voto de los ciudadanos quintanarroenses.

Por otra parte, dicho dispositivo legal, precisa que el seccionamiento de los distritos electorales, se sujetará a lo que se establezca en el convenio que para tal efecto realice el Instituto Electoral de Quintana Roo con la autoridad federal correspondiente, para el caso, el Instituto Federal Electoral.

8. Que el numeral 27 de la Ley Electoral estatal, define al distrito electoral uninominal, como la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de diputados propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa.

9. Que la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone en su artículo 28, los aspectos normativos que sirven de guía básica con relación a la definición del proceso de realización del estudio técnico para la determinación del ámbito



territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, mismo que se transcribe literalmente a continuación:

*"El ámbito territorial de los quince distritos electorales uninominales del Estado, se determinará mediante la aprobación de las dos tercera partes de los integrantes del Consejo General y se sujetará a los criterios siguientes:*

- I. Los distritos uninominales deberán atender invariablemente a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes de las distintas regiones de la entidad;
- II. Por lo menos dieciocho meses antes del proceso electoral ordinario de que se trate y cuando así lo acuerde el Consejo General, este ordenará la realización del estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que deberá dividirse el Estado;
- III. De acuerdo al Consejo General, el Registro Federal de Electores previo convenio de colaboración que celebre con el propio Instituto, será la instancia que formule el estudio técnico para realizar la división territorial del Estado en distritos electorales uninominales, para su aprobación correspondiente;
- IV. Invariamente, la delimitación de la geografía electoral y su modificación deberán resolverse entre dos procesos electorales ordinarios;
- V. En los trabajos de distritación se deberá observar que su desarrollo permita efectuar cualquier modificación a la cartografía electoral, las secciones, el padrón y la lista nominal;
- VI. Para la numeración de los distritos se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de los mismos;
- VII. Una vez concluidos los trabajos de distritación, la resolución que en su caso expida el Consejo General, se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VIII. Entretanto no se apruebe la modificación de los distritos electorales uninominales, seguirá utilizándose la que se encuentre en vigencia.".

En razón de lo regulado, dicho precepto legal se estatuye en el eje normativo rector para la elaboración del estudio técnico de mérito, al considerar los criterios legales fundamentales bajo los cuales se deberá desarrollar todo trabajo de distritación electoral en la entidad.

10. Que en atención a lo establecido por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dicho Instituto es el organismo público, depositario de la autoridad electoral, responsable de la función estatal, de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales, e instrumentar las formas de participación ciudadana que señala la Ley respectiva, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; contando para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y descentrados, de igual forma, el Instituto podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales, en los términos establecidos en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

11. Que acorde a lo señalado por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto, el contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electORALES y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/001/2009

la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; así como las demás que señala la Ley respectiva.

12. Que con fundamento en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las actividades del Instituto se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad.

13. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General es su órgano máximo de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque las actividades del Instituto se guíen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

14. Que el escenario final de distritación propuesto por la Comisión de Organización e Informática y Estadística del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, queda conformado como a continuación se describe:

Distrito Electoral Uninominal I, con cabecera en la Ciudad de Chetumal: Comprende 29 secciones electorales del municipio de Othón P. Blanco, siendo las mismas, las relativas a la: 299, 300, 301, 303, 306, 307, 315, 316, 317, 318, 319, 323, 329, 330, 331, 332, 343, 344, 359, 360, 392, 393, 410, 411, 412, 426, 427, 428 y 449.

Distrito Electoral Uninominal II, con cabecera en la Ciudad de Chetumal: Comprende 48 secciones electorales del municipio de Othón P. Blanco, siendo las mismas, las relativas a la: 302, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 324, 325, 326, 327, 328, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 362, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382 y 383.

Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la localidad de Nicolás Bravo: Comprende 52 secciones electorales del municipio de Othón P. Blanco, siendo las mismas, las relativas a la: 298, 304, 305, 320, 321, 322, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 361, 363, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448 y 450.

Distrito Electoral Uninominal IV, con cabecera en la localidad de José María Morelos: Comprende 46 secciones electorales: 22 del municipio de José María Morelos y 24 del municipio de Othón P. Blanco, siendo las mismas, las relativas a la: 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409.

Distrito Electoral Uninominal V, con cabecera en la localidad de Felipe Carrillo Puerto: Comprende 37 secciones del municipio de Felipe Carrillo Puerto, siendo las mismas, las relativas a la: 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250 y 251.

Distrito Electoral Uninominal VI, con cabecera en la localidad de Kantunilkin: Comprende 23 secciones electorales, 9 del municipio de Solidaridad y 14 del municipio Lázaro Cárdenas, siendo las mismas, las relativas a la: 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296 y 297.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/001/2009

Distrito Electoral Uninominal VII, con cabecera en la Ciudad de Playa del Carmen:

Comprende 2 secciones electorales del municipio de Solidaridad, siendo las mismas, relativas a la: 204 y 205.

Distrito Electoral Uninominal VIII, con cabecera en la Ciudad de Cozumel:

Comprende 22 secciones electorales del municipio de Cozumel, siendo las mismas, las relativas a la: 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202 y 203.

Distrito Electoral Uninominal IX, con cabecera en la localidad de Alfredo V. Bonfil: Comprende 50 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 079, 093, 094, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 161, 162, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 179 y 180.

Distrito Electoral Uninominal X, con cabecera en la Ciudad de Cancún: Comprende 19 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 012, 013, 014, 015, 048, 049, 050, 051, 052, 070, 071, 152, 153, 154, 155, 164, 171, 177 y 178.

Distrito Electoral Uninominal XI, con cabecera en la Ciudad de Cancún: Comprende 22 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 104, 105, 106, 107, 126, 127, 128, 147, 148, 149, 150, 151, 156, 157, 158, 159, 160, 163, 165, 166, 167 y 168.

Distrito Electoral Uninominal XII, con cabecera en la Ciudad de Cancún: Comprende 32 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 016, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 044, 045, 046, 047, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 100, 101, 102, 103 y 181.

Distritos Electoral Uninominal XIII, con cabecera en la Ciudad de Cancún Comprende 41 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 080, 081, 082, 083, 084, 085, 086, 087, 088, 096, 097, 098 y 099.

Distrito Electoral Uninominal XIV, con cabecera en la Ciudad de Cancún: Comprende 3 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 001, 011 y 017.

Distrito Electoral Uninominal XV, con cabecera en la Ciudad de Isla Mujeres: Comprende 24 secciones electorales: 14 del municipio de Benito Juárez y 10 del municipio de Isla Mujeres; siendo las mismas, relativas a la: 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 089, 090, 091, 092, 095, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260 y 261.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 46, 49, fracción II, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 20, 22, 25, 26, 27, y 28, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo; 4, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento, la Junta General, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General del, respetuosamente propone al Consejo General Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emita los siguientes puntos de:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/001/2009

## ACUERDO

**PRIMERO:** Se aprueba el ámbito territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, así como sus respectivas cabeceras distritales, en los términos siguientes:

Distrito Electoral Uninominal I, con cabecera en la Ciudad de Chetumal: Comprende 29 secciones electorales del municipio de Othón P. Blanco, siendo las mismas, las relativas a la: 299, 300, 301, 303, 306, 307, 315, 316, 317, 318, 319, 323, 329, 330, 331, 332, 343, 344, 359, 360, 392, 393, 410, 411, 412, 426, 427, 428 y 449.

Distrito Electoral Uninominal II, con cabecera en la Ciudad de Chetumal: Comprende 48 secciones electorales del municipio de Othón P. Blanco, siendo las mismas, las relativas a la: 302, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 324, 325, 326, 327, 328, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 362, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382 y 383.

Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la localidad de Nicolás Bravo: Comprende 52 secciones electorales del municipio de Othón P. Blanco, siendo las mismas, las relativas a la: 298, 304, 305, 320, 321, 322, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 361, 363, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448 y 450.

Distrito Electoral Uninominal IV, con cabecera en la localidad de José María Morelos: Comprende 46 secciones electorales: 22 del municipio de José María Morelos y 24 del municipio de Othón P. Blanco, siendo las mismas, las relativas a la: 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409.

Distrito Electoral Uninominal V, con cabecera en la localidad de Felipe Carrillo Puerto: Comprende 37 secciones electorales del municipio de Felipe Carrillo Puerto, siendo las mismas, las relativas a la: 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250 y 251.

Distrito Electoral Uninominal VI, con cabecera en la localidad de Kantunilkin: Comprende 23 secciones electorales, 9 del municipio de Solidaridad y 14 del municipio Lázaro Cárdenas, siendo las mismas, las relativas a la: 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296 y 297.

Distrito Electoral Uninominal VII, con cabecera en la Ciudad de Playa del Carmen: Comprende 2 secciones electorales del municipio de Solidaridad, siendo las mismas, relativas a la: 204 y 205.

Distrito Electoral Uninominal VIII, con cabecera en la Ciudad de Cozumel: Comprende 22 secciones electorales del municipio de Cozumel, siendo las mismas, las relativas a la: 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202 y 203.

Distrito Electoral Uninominal IX, con cabecera en la localidad de Alfredo V. Bonfil: Comprende 50 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 079, 093, 094, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 129, 130, 131, 132,



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/001/2009

133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 161, 162, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 179 y 180.

Distrito Electoral Uninominal X, con cabecera en la Ciudad de Cancún: Comprende 19 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 012, 013, 014, 015, 048, 049, 050, 051, 052, 070, 071, 152, 153, 154, 155, 164, 171, 177 y 178.

Distrito Electoral Uninominal XI, con cabecera en la Ciudad de Cancún: Comprende 22 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 104, 105, 106, 107, 126, 127, 128, 147, 148, 149, 150, 151, 156, 157, 158, 159, 160, 163, 165, 166, 167 y 168.

Distrito Electoral Uninominal XII, con cabecera en la Ciudad de Cancún: Comprende 32 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 016, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 044, 045, 046, 047, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 100, 101, 102, 103 y 181.

Distritos Electoral Uninominal XIII, con cabecera en la Ciudad de Cancún Comprende 41 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 080, 081, 082, 083, 084, 085, 086, 087, 088, 096, 097, 098 y 099.

Distrito Electoral Uninominal XIV, con cabecera en la Ciudad de Cancún: Comprende 3 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 001, 011 y 017.

Distrito Electoral Uninominal XV, con cabecera en la Ciudad de Isla Mujeres: Comprende 24 secciones electorales: 14 del municipio de Benito Juárez y 10 del municipio de Isla Mujeres; siendo las mismas, relativas a la: 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 089, 090, 091, 092, 095, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260 y 261.

**II.** Con fecha veintitrés de julio de dos mil siete, el Partido Nueva Alianza, promovió Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo mencionado en el punto I que antecede, el cual fue radicado y substanciado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JIN/003/2007, mismo que fuera resuelto el veintiocho de agosto de dos mil siete, en el sentido de confirmar el acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil siete, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se prueba el ámbito territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo.

**III.** Inconformes con la resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada en el numeral anterior, el Partido Nueva Alianza con fecha cuatro de septiembre de dos mil siete, promovió ante el Tribunal local Juicio



de Revisión Constitucional Electoral el cual una vez tramitado fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado en el expediente SUP-JRC-234/2007.

**IV.** Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido Nueva Alianza en el expediente SUP-JRC-234/2007, por la cual se ordenó revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de fecha dieciocho de julio de dos mil siete mediante el cual se aprobó una nueva delimitación geográfica electoral en el mencionado Estado, para el efecto de que el citado Consejo General emitiera un nuevo acuerdo en forma fundada y motivada, en el que en su caso dejara de incluir en dicha redistribución la población de la zona limítrofe en controversia con los Estados de Campeche y Yucatán, o resolviera lo que conforme a derecho procediera.

**V.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil siete, los representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de los partidos políticos Convergencia, del Trabajo, Acción Nacional, Alternativa Social Demócrata y de la Revolución Democrática promovieron en el expediente SUP-JRC-234/2007 incidente de inejecución de sentencia, el cual fue declarado fundado en sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil siete, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, procediera a dar cumplimiento en el término de cuarenta y ocho horas a la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete.

**VI.** Con fecha diez de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-234/2007.



**VII.** Con fecha doce de octubre de dos mil siete, los representantes de los partidos políticos Nueva Alianza, Acción Nacional, Convergencia, del Trabajo, Alternativa Social Demócrata y de la Revolución Democrática, promovieron en el expediente SUP-JRC-234/2007, incidente de inejecución de sentencia.

**VIII.** Con fecha veintidós de octubre de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el incidente de inejecución de sentencia señalado en el numeral que antecede, declarándolo infundado.

**IX.** Con fechas diecinueve de febrero y doce de mayo del año dos mil nueve, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, escritos de consulta en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales de Quintana Roo.

**X.** Con fecha siete de julio de dos mil nueve, la responsable emitió el Acuerdo por medio del cual se da respuesta a las consultas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El diez de julio de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante Carlos L. Vázquez Hidalgo, promovió ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da respuesta a las consultas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo, emitido con fecha siete de julio de dos mil nueve; juicio que fue radicado y substanciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente SUP-JRC-49/2009.



**TERCERO.- Orden de Reencauzar.** Mediante sentencia de fecha veinte de julio de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó reencauzar el expediente SUP-JRC-49/2009, relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que éste Órgano Jurisdiccional lo substancie y resuelva en vía de Juicio de Inconformidad en términos de lo que establezca la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.- Juicio de Inconformidad.** El tres de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número SGA-JA-2098/09, de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó a este Órgano Jurisdiccional en copia certificada la sentencia que dictara en los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-49/2009, descrito en los Resultados Segundo y Tercero de esta resolución; y remitió toda la documentación relativa a la integración del expediente, la cual le fuera aportada por la autoridad responsable.

**QUINTO. Requisitos de Procedibilidad.** Por acuerdo de fecha tres de agosto de mil nueve, el Maestro Francisco Javier García Rosado, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, instruyó a la Secretaría General de Acuerdos para que procediera a verificar que el escrito que contiene el medio de impugnación recepcionado, cumpla con los requisitos y términos previstos por la ley en la materia, y de ser procedente se dicte el auto admisorio.

**SEXTO.- Personalidad.** Por Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, el Lic. César Cervera Paniagua, Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, dio cuenta del escrito presentado por el ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, por medio del cual se acreditó como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tal como lo certifica con el documento expedido a su favor por el Secretario General del Instituto en mención; asimismo se le tiene señalando domicilio en la ciudad Chetumal, Quintana Roo, para oír y recibir notificaciones.



**SÉPTIMO. Tercero Interesado.**- Mediante oficio PRE/212/09 de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, se advierte que fenenido el plazo legal para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, no se presentó escrito alguno.

**OCTAVO. Auto de Admisión.** En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por Acuerdo del Secretario General de Acuerdos de éste Tribunal Electoral de fecha diez de agosto del año dos mil nueve, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado, radicándose bajo el número JIN/001/2009.

**NOVENO. Turno.** Una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrado la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes al Magistrado de Número, Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 2, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.-** Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



### TERCERO.- Las consideraciones sustanciales del Acuerdo que se combate por esta vía son las siguientes:

**8.** Que el planteamiento esencial a dilucidar en las consultas formuladas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, es en el sentido de determinar si continúan vigentes los trabajos de redistribución efectuados antes del proceso electoral ordinario dos mil siete dos mil ocho, o si en su caso, se requiere la realización de un nuevo estudio técnico; para tal efecto se realizan las consideraciones siguientes:

Como ha quedado precisado en el Antecedente I del presente Acuerdo, el dieciocho de julio de dos mil siete el Consejo General en funciones en aquel momento histórico, aprobó una nueva demarcación geográfica de los distritos electorales de esta entidad, que fue revocada en su oportunidad de forma definitiva por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haberse incorporado al escenario final de redistribución, la zona geográfica y su población, correspondiente a los límites territoriales de esta entidad federativa, en conflicto con el Estado de Campeche, sin haber observado lo dispuesto en la Metodología respectiva.

En cumplimiento a la sentencia en la que se determinó dicha revocación, el Consejo General aprobó el diez de octubre de dos mil siete, un Acuerdo mediante el cual, en su considerando 12, determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“...

*Ante tal situación, el escenario definitivo de distritación presentado tanto a la Junta General, como al propio Consejo General, incluyó la incorporación, sin ajustarse a la metodología y procedimientos aprobados previamente, de los habitantes de la zona limítrofe con los Estados de Yucatán y Campeche, misma que en el acto debe excluirse, como se excluye, en este Acuerdo, en concordancia con las consideraciones planteadas en el Considerando Quinto de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, dictada en el expediente número SUP-JRC-234/2007, el cual revocó el Acuerdo del Consejo General de este Instituto de fecha dieciocho de julio de dos mil siete.*

*Así, al revocarse dicho acuerdo nos situamos en la circunstancia de la presentación del escenario definitivo al Consejo General con la finalidad de que el mismo se pronuncie sobre el particular, en plenitud de atribuciones, conforme a derecho corresponda.*

*En consecuencia, se tendrían que realizar, de ser el caso, trabajos tendentes a determinar la afectación en cuanto a la incorporación de la población y el consiguiente territorio, ubicados en la zona limítrofe, con respecto a los distritos electorales uninominales que se ubican espacialmente en esa localización geográfica, para con certidumbre concluir como o no se afecta el tamaño de los mismos distritos y la forma de distribución de población en las secciones correspondientes y en cada uno de los propios distritos.*

“...

Sin embargo, la creación del nuevo Municipio de Tulum, ocasionó que el escenario de redistribución sin la zona limítrofe se encuentre indudablemente afectado, ya que trastocó los criterios que rigen el proceso de redistribución estatal que sirvieron de basamento para la construcción del escenario distrital último, toda vez que la creación de dicho municipio, vulnera los criterios de redistribución establecidos en la metodología de distritación ajustada, utilizada para los trabajos atinentes, aprobada el doce de marzo de dos mil siete.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/001/2009

Dicha metodología, ajustada mediante Acuerdo del Consejo General de fecha doce de marzo de dos mil siete, constituyó el documento en el que se estableció la forma en cómo se desarrolló el estudio técnico relativo a los trabajos de redistribución estatal, integrándose por tres etapas fundamentales, las cuales en síntesis, fueron:

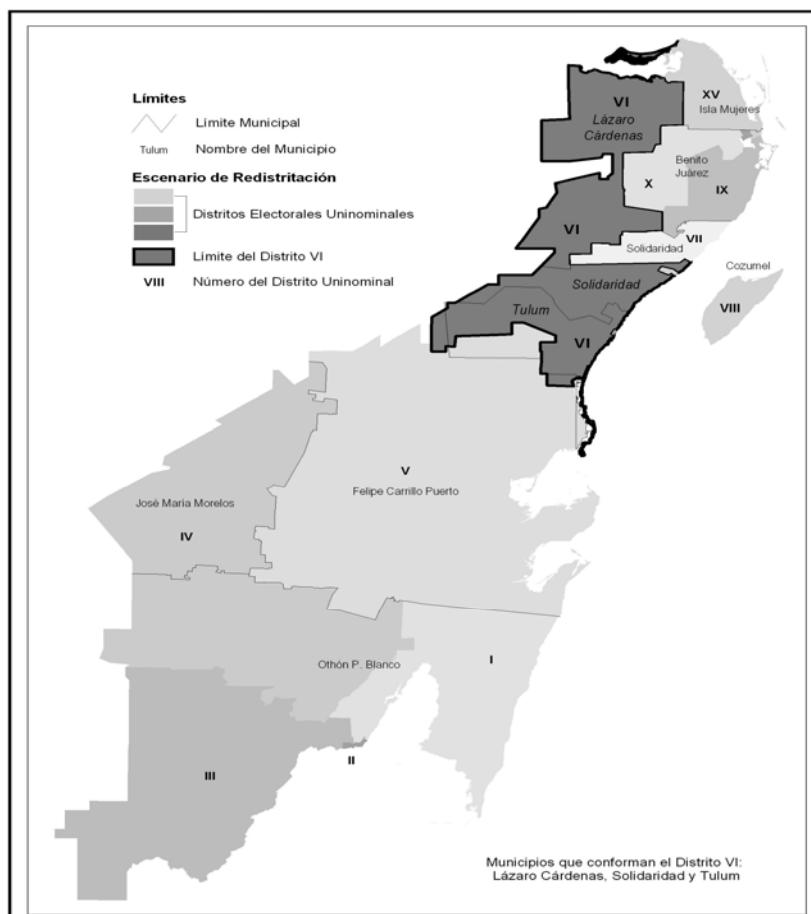
La primera referente a la estimación de población a nivel de sección electoral, de acuerdo a las variables de datos generados por el Instituto Nacional de Geografía y por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; la aplicación concreta de los criterios para la construcción de los escenarios de redistribución, considerando el equilibrio poblacional, la compacidad y la continuidad distrital; así como la generación de escenarios de distritación mediante la aplicación del modelo matemático denominado “*algoritmo recocido simulado*” por medio de un sistema informático.

La segunda, se estructuró mediante la evaluación de los escenarios de distritación generados contrastándolos con las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes, derivando lo anterior, en ajustes y la emisión de productos cartográficos.

Finalmente, la tercera, consistente en la presentación y aprobación, en su caso, del nuevo mapa electoral en la entidad, con su consiguiente, generación cartográfica distrital.

Con lo anterior, al incorporar este nuevo Municipio al escenario distrital preexistente, los límites del mismo quedan comprendidos en el espacio territorial que se proyectó como el distrito VI del escenario final de redistribución, el cual, además incluye territorio de los Municipios de Solidaridad y Lázaro Cárdenas, con lo que se vulnera de manera contundente el criterio de la Metodología que fue la base para la construcción del citado escenario distrital, señalado en el Apartado de *Continuidad*, y que expresamente establece “**El que no se permita que un distrito se conforme con secciones electorales de más de dos Municipios**”.

Lo anterior, se presenta gráficamente como a continuación se indica:





Por lo anterior, los trabajos de redistribución pre-existentes no tienen aplicabilidad, quedando sin efecto, sobre todo si se considera que la nueva condición geoelectoral, generada con la creación de Tulum, no es concordante con la metodología aprobada originalmente, siendo ésta la base fundamental del estudio técnico de los trabajos de redistribución.

Consiguentemente esta nueva integración del Consejo General de este Instituto, considera, conforme a la propuesta de la Junta General, que al presentarse esta manifiesta violación procedural de la metodología, resulta necesario el retornar al punto inicial de origen de los trabajos, para incorporar esta nueva variable distrital y desahogar nuevamente, de forma instrumental y en sus diversas fases, acorde a los tiempos necesarios, de nueva cuenta todo el estudio técnico pertinente para arribar a una nueva delimitación del ámbito territorial correspondiente a los quince distritos electorales que integran la geografía electoral de esta entidad federativa, tal y como lo manifiesta el propio Partido de la Revolución Democrática en su escrito de consulta, en donde textualmente señala que “...para reanudar los trabajos de redistribución no es cosa únicamente de reprogramar el sistema, sino hay que empezar desde la etapa de alimentación del mismo, por lo que, puede decir (sic) que es iniciar nuevamente los trabajos.”

En tal virtud, se hace necesaria la realización de un nuevo estudio técnico que derive de la generación de acuerdos de este Consejo General que consideren la actual circunstancia.

Dichos acuerdos constituirán la base de criterios actualizados que resulten de los análisis y consensos previos efectuados por los integrantes del Consejo General, que finalmente se traducirán en la definición de una nueva metodología que guíe el estudio técnico necesario para arribar a la generación de un escenario de redistribución, acorde a la realidad geoelectoral de esta entidad.

En este contexto, ante la imperante necesidad de realizar un nuevo estudio técnico que considere lo antes señalado, dicho estudio debe contemplar igualmente las actuales circunstancias geoelectorales derivadas de los trabajos de resecciónamiento e integración seccional, recientemente comunicadas en fecha primero de junio de dos mil nueve, mediante oficio número JLE/VE/1870/2009, signado por el Maestro Antonio Ignacio Manjarrez Valle, Vocal Ejecutivo de la Junta Local, del Instituto Federal Electoral, así como las condiciones demográficas prevalecientes en el momento en que se lleve cabo la distritación.

Es necesario reiterar que atender el tema de la redistribución con las circunstancias poblacionales y geoelectorales actuales, implica analizar, consensar y aprobar nuevamente los criterios bajo los cuales se establecerá una nueva metodología, para así, desde una primera etapa de dichos trabajos, dar paso a la generación de uno o más escenarios, bajo el nuevo contexto demográfico, seccional y la nueva división municipal del Estado.

**9.** Que como ha quedado expresado, las circunstancias excepcionales, no imputables y ajenas a esta autoridad electoral, que dan origen a la determinación de que para efectuar los trabajos de redistribución estatal se requiere del planteamiento de un nuevo estudio técnico, conlleva a precisar la imposibilidad legal de que dichos trabajos puedan iniciarse en este momento o en cualquier otro, previo al inicio del próximo proceso electoral ordinario local dos mil diez dos mil once, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 28, fracción II, la realización del estudio técnico en mención debe efectuarse por lo menos dieciocho meses antes del inicio del proceso electoral ordinario de que se trate, luego entonces,



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

actualmente nos encontramos a tan sólo quince meses de que dé inicio el siguiente proceso comicial ordinario, que por disposición constitucional comienza el primero de octubre de dos mil diez y concluye el diez de abril de dos mil once, resultando innegable que se trata de un tiempo menor al previsto normativamente.

En esta tesisura, debe considerarse que los dieciocho meses previstos como el plazo mínimo en que debe efectuarse el estudio técnico relativo a los trabajos de redistribución, obedece a que los trabajos de esta naturaleza se caracterizan por su complejidad, toda vez que redistribuir implica tomar en consideración diversos aspectos técnicos relacionados con datos poblacionales, condiciones geográficas y circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, que en su conjunto deben ser abordadas y analizadas por especialistas en diversas materias, previo diseño de una metodología.

Es de explorado derecho que la distribución geográfica se sustenta en estudios y actividades que tienen un alto grado de complejidad técnica y la utilización de diversas disciplinas, como son, entre otras, las de carácter electoral, demográfico, estadístico, de vialidad, topográficos, para contar con estudios sobre vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos, aspectos étnicos y sociológicos, por mencionar algunos ejemplos.

Asimismo, la delimitación de la geografía electoral implica la realización de diversas actividades técnicas y multidisciplinarias, a través de una metodología y planeación determinada que tendrá como resultado que los distritos electorales se constituyan en ámbitos territoriales con elementos que tienden a reflejar una cierta unidad, con rasgos y características similares que se ven reflejados precisamente en el hecho de que el número de ciudadanos, ubicados en un mismo distrito electoral y que participan en un determinado proceso electoral, sea muy parecido, atendiendo a vialidades, medios de comunicación, aspectos socioculturales, accidentes geográficos, densidad poblacional, movilidad demográfica, entre otros.

Las actividades técnicas señaladas deben analizarse y concluirse en un lapso temporal razonable, conforme a una debida planificación previa y a una calendarización lo suficientemente congruente para desahogar todas las fases con la debida anticipación, y que permita a todos los integrantes del órgano superior de dirección, principalmente a los representantes de los partidos políticos, el conocer y supervisar cada una de las mismas con toda prestancia, siendo que, no resulta posible agotar este tipo de acciones comiciales en un solo acto, o bien, sin considerar un tiempo suficientemente necesario para la realización de los trabajos atinentes, y tomando en consideración, una debida anticipación temporal para la ejecución de las actividades colaterales derivadas que pueden incidir en un proceso electivo determinado.

Atendiendo a dichas consideraciones, la fracción II del artículo 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece el margen temporal para comenzar los trabajos que conlleva un estudio técnico de distritación, que es de dieciocho meses antes del inicio del proceso comicial ordinario relativo.

Al respecto, debe tenerse en consideración que todo trabajo de redistribución, con su consiguiente resultado, debe estimar un plazo razonable de conclusión previo al inicio del proceso electoral respectivo, que sea suficiente para que, en su caso, se desahoguen las fases impugnativas correspondientes, y que puedan permitir la reparación solicitada dentro de los plazos electorales, pues cualquier resolución emitida, una vez iniciado el proceso electoral, puede poner en riesgo la efectividad del sufragio, ya que puede significar una variación a elementos tales como la sección electoral y quizás la necesidad de una nueva



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/001/2009

credencialización, que también requiere de tiempos suficientes para que en el proceso se respeten los principios rectores que rigen la materia, en atención a que los comicios son el marco en el que se ejercerá la máxima expresión de la democracia, como lo es la emisión y el respeto del voto.

En este entendido, el acatamiento al principio de certeza que rige la materia electoral implica que todos los actos de los órganos electorales deben ser verificables, reales, inequívocos y confiables, derivados de un actuar claro y transparente, que en materia de redistribución sólo se puede alcanzar en el plazo mínimo requerido por el legislador para la realización del estudio técnico respectivo.

Más aún, el tema que nos ocupa implica una actividad fundamental en el proceso electoral, ya que de la definición del ámbito geoelectoral, dependerá en mucho, las condiciones en que se organizará, vigilará y desarrollará un proceso comicial en específico, pero sobre todo, dependerán las condiciones fácticas en que los partidos políticos y sus candidatos contenderán en la búsqueda de la representación ciudadana quintanarroense.

Lo anterior se sustenta en las tesis relevantes números S3EL 079/2002 y XXXVIII/2007, cuyos rubros son “**GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS**” y “**REDISTRITACIÓN. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DURANTE LAS FASES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE, ADQUIEREN DEFINITIVIDAD SI NO SE IMPUGNAN OPORTUNAMENTE**”, respectivamente.

Dichas tesis se reproducen acto seguido:

**“GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS.— (SE TRANSCRIBE)**

**“REDISTRITACIÓN. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DURANTE LAS FASES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE, ADQUIEREN DEFINITIVIDAD SI NO SE IMPUGNAN OPORTUNAMENTE (Legislación de Quintana Roo).— (SE TRANSCRIBE)**

Por todo lo anterior, este órgano superior de dirección determina que el escenario final de redistribución sin la zona limítrofe, estimando que a la fecha existe un nuevo Municipio, el de Tulum, que queda comprendido dentro del ámbito territorial del distrito VI de dicho escenario, y que con ello se vulnera indudablemente el criterio metodológico para la construcción de dicho escenario, base para la construcción del citado escenario distrital, señalado en el Apartado de *Continuidad*, y que expresamente establece “**El que no se permita que un distrito se conforme con secciones electorales de más de dos Municipios**”, incumple la metodología y, en consecuencia, dicho mapa distrital no resulta aplicable en tales circunstancias, por consiguiente, para poder estar en aptitud de tomar en consideración esta nueva situación, se requiere que este órgano superior de dirección, previas valoraciones respectivas, en su caso, ordene la realización de un nuevo estudio técnico, en términos de la fracción II del artículo 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En este contexto, a la fecha existe imposibilidad jurídica y técnica para atender los trabajos de redistribución bajo el establecimiento de un nuevo estudio técnico, partiendo del hecho de que, como ha quedado precisado, todas las circunstancias apuntadas con anterioridad dan lugar a que se deban iniciar



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/001/2009

nuevamente todos los trabajos técnicos tendentes a modificar la delimitación territorial de los quince distritos electorales uninominales, y que a la fecha legalmente no es posible, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en correlación con lo dispuesto en la fracción IV del citado precepto jurídico, siendo que en todo caso, dichos trabajos debían iniciarse por lo menos con dieciocho meses antes del próximo proceso electoral ordinario, y cuando así lo acordara el Consejo General, situación que no es factible jurídicamente en estos momentos, tomando en consideración que el plazo feneceió el pasado treinta y uno de marzo de dos mil nueve, debido que el próximo proceso electoral iniciará el primero de octubre de dos mil diez, tal y como lo dispone el artículo *SEGUNDO* transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Lo anterior se sustenta en los siguientes criterios jurídicos obligatorios y relevantes emitidos por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación y por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, que literalmente establecen:

**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. (SE TRANSCRIBE)**

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. (SE TRANSCRIBE)**

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (SE TRANSCRIBE)**

Con lo antes precisado, resulta innegable que el nuevo estudio técnico que, en su caso, ordene el Consejo General, previas valoraciones respectivas, invariablemente deberá realizarse con posterioridad a la conclusión del proceso electoral ordinario local dos mil diez dos mil once.

...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49, fracción II, y artículo *SEGUNDO* transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículo 28, fracciones II y IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo, artículos 4, 5, 6, 9, 14 fracciones VII y XL, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en los Antecedentes y Considerandos que en el presente documento se expresan, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO:** Se aprueban en todos sus términos los Considerandos del presente documento jurídico, por lo que, consecuentemente se aprueba el presente Acuerdo, con lo cual, se da respuesta a las consultas formuladas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, el diecinueve de febrero de dos mil nueve, y el doce de mayo de dos mil nueve, respectivamente.

...



**CUARTO.-** De la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, que da origen a la presente sentencia, el partido impugnante hace valer lo siguiente:

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye los considerandos 8 y 9, así como el punto resolutivo PRIMERO de la determinación del Instituto Electoral de Quintana Roo en el sentido de que no existe posibilidad técnica ni jurídica para realizar la redistribución prevista en la Ley, no obstante que se cuentan con 15 meses para ello, es decir, previo el inicio del proceso electoral.

**ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** 1; 14; 16; 17; 41; 116 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción 1, 11 SEGUNDO transitorio de la Constitución de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 1, 3, 4, 5, 6, 4, 5, 6, 9, 14 fracciones VII y XL, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado Quintana Roo, así como 1, 28, fracciones 11 y IV de la Ley Electoral de Quintana Roo (SIC).

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-** Se viola el principio constitucional de legalidad electoral al dejar de observar así como por indebida interpretación de lo dispuesto por los artículos que se han citado como violados

Ahora bien el acuerdo del Consejo General del Instituto de Quintana Roo, por medio del cual da respuestas a las consultas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido de Acción Nacional, respectivamente, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo, encuentra sus antecedentes y razones en asuntos conocidos y resueltos por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual se acude a la presente vía, asimismo, dado que la responsable justifica el sentido del acuerdo impugnado en la imposibilidad técnica y material para realizar la redistribución, en razón de contar con 15 y no 18 meses previstos legalmente, resulta imperiosa la necesidad de su resolución pronta y expedita a efecto de que el derecho reclamado sea posible su protección.

El sentido de la resolución del acuerdo impugnado significa un cuestionamiento a las resoluciones definitivas y firmes de esta Sala Superior, puesto que al considerar que cuestiones como la exclusión de la zona limítrofe, así como la creación del municipio de Tulum violentan la metodología del procedimiento de redistribución anterior que quedó en suspenso dado el inminente inicio del proceso electoral anterior pasado.

Como la propia responsable reconoce:

“...que fue revocada en su oportunidad de forma definitiva por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haberse incorporado al escenario final de redistribución, la zona geográfica y su población, correspondiente a los límites territoriales de esta entidad federativa, en conflicto con el Estado de Campeche, sin haber observado lo dispuesto en la Metodología respectiva...”.

De acuerdo con la cita anterior, no obstante de existir una violación a la metodología, tal circunstancia no imposibilitó el proceso de redistribución, es por ello que la nueva circunstancia alegada por la autoridad responsable relativa a la creación del municipio de Tulum, en primer término no representa una violación a la metodología sino más bien un evento novedoso a considerar en la



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/001/2009

revisión de la metodología, por lo tanto tal consideración de la responsable carece de motivación y fundamentación por el que justifica una supuesta imposibilidad jurídica y técnica para realizar los trabajos previstos legalmente en materia de redistribución electoral.

Ahora bien, la responsable pretende sustentar el acuerdo impugnado en una serie de consideraciones de carácter técnica que son propias del procedimiento de redistribución previsto legalmente para realizarse previamente al inicio del proceso electoral, sin embargo violando dicho procedimiento pretende en el acuerdo impugnado realizar tal revisión de los aspectos técnicos y legales de la distribución electoral que la ley prevé se realice dentro de los 18 meses previos al inicio del proceso electoral, concluyendo sin el debido sustento que dicho procedimiento es inviable técnica y legalmente, pretendiendo dejar sin efectos, sin justificación alguna los estudios a la fecha realizados por una simple observación a la metodología en relación con la creación del municipio de Tulum, cuestión que en todo caso tan solo implicaría una adecuación a la citada metodología pero de modo alguno tal observación implica dejar sin efectos o determinar la inaplicabilidad de todos los trabajos previos de redistribución, resultando inverosímil la consideración de que tal suceso constituye una violación o falta a la citada metodología.

En consecuencia, el planteamiento, estudios técnicos y realización de los trabajos para la redistribución estatal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo, si bien prevé su inicio con una anticipación de 18 meses a la fecha de la elección, siendo que en este momento se cuentan con 15 meses de anticipación a dicha fecha, ello demuestra que existe tiempo suficiente para realizar los trabajos de redistribución, considerando además la existencia de bases y estudios previos que facilitan su realización, todo ello contrario a lo estimado sin la motivación y fundamentación por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, al inicio de los 18 meses previos para la realización del proceso electoral, no fue posible por circunstancias propias de la autoridad electoral al haber conocido de manera previa las solicitudes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, y asimismo como la propia responsable lo explica en razón de que, se encontraba a la espera de la conclusión de los trabajos de resecciónamiento y credencialización, los cuales se encuentran concluidos y por lo tanto no existe impedimento alguno, material o legal para la realización de los trabajos de redistribución.

En efecto, la autoridad responsable considera lo siguiente:

"... imposibilidad legal de que dichos trabajos puedan iniciarse en este momento o en cualquier otro, previo al inicio del próximo proceso electoral ordinario local dos mil diez dos mil once, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 28, fracción II, la realización del estudio técnico en mención debe efectuarse por lo menos dieciocho meses antes del inicio del proceso electoral ordinario de que se trate, luego entonces, actualmente nos encontramos a tan sólo quince meses de que dé inicio el siguiente proceso comicial ordinario, que por disposición constitucional comienza el primero de octubre de dos mil diez y concluye el diez de abril de dos mil once, resultando innegable que se trata de un tiempo menor al previsto normativamente..."

Sin embargo, contrario a las consideraciones de la responsable el plazo de los 18 meses de anticipación previstos legalmente, son para dar inicio a los trabajos de redistribución, los cuales se encuentran realizados desde antes del proceso electoral inmediato anterior, en consecuencia no se verifica la imposibilidad material sustentada por al (SIC) autoridad responsable.



Ahora bien, los 18 meses previos señalados por la ley constituyen un plazo que inicia el primer día de los 18 meses previos y concluye un día antes del inicio del proceso electoral venidero, es por ello que la autoridad responsable reconoce la existencia y que cuenta con 15 meses de los 18 previstos legalmente para realizar los trabajos de redistribución, es por ello, que no se verifica la imposibilidad técnica y legal que considera la autoridad responsable, sino que nos encontramos dentro del plazo previsto legalmente y con tiempo suficiente para la realización de los trabajos de redistribución estatal, que como ya se ha señalado cuenta con bases técnicas elaboradas previamente y solamente con dos observaciones a los proyectos concluidos antes del proceso electoral inmediato anterior, que son a saber la exclusión de la zona limítrofe determinada por esta Sala Superior y la anotación que la responsable realiza respecto de la creación del municipio de Tulum, circunstancias que de modo alguno actualizan los impedimentos infundadamente sostenidos por la autoridad responsable.

Por lo tanto resulta incongruente que en un acuerdo se pretenda resolver la complejidad que significa la redistribución estatal como indebidamente lo realiza la autoridad responsable, violando el procedimiento previsto en la Ley.

En conclusión, resulta contrario a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad lo determinado por la responsable en el sentido de que deberá realizarse con posterioridad a la conclusión del proceso electoral ordinario local dos mil diez dos mil once.

Por otro lado, el acuerdo del Consejo General del 10 de Octubre de 2007 no señala que el acuerdo por el que se ordenó la realización del estudio ya no estuviera vigente sino que los trabajos se reanudarían una vez concluido el proceso electoral en curso. Del mismo modo, en el informe presentado por la Dirección de Organización el 28 de agosto de 2008 dicha dirección concluyó "que estimaba conveniente reiniciar el proceso de redistribución a partir de su primera etapa, que es la aplicación del modelo matemático".

La dirección, que es la especialista en la materia y la responsable de realizar el estudio, no dijo en su informe que debiera tomarse un nuevo acuerdo para realizar los estudios, sino que había que reiniciarlos a partir de su primera etapa, que era la aplicación del modelo matemático, ni siquiera dice que deba de elaborarse un nuevo modelo matemático, sino solo aplicarlo con las nuevas circunstancias del resecciónamiento y el noveno municipio.

La Dirección especializada en el tema recomendaba que se aplicara nuevamente el modelo matemático por que el acuerdo de junio de 2005 y una parte del estudio técnico estaban vigente en agosto de 2008.

Ahora bien, este informe lo hizo suyo el Consejo General al debatirlo en el punto correspondiente y lo aprobó en todos y cada uno de sus términos. Por lo que carece de toda fundamentación y motivación.

El acuerdo materia de impugnación dice que "los trabajos de redistribución preexistentes no tienen aplicabilidad quedando sin efecto" porque considera que las condiciones actuales no son acordes con la metodología aprobada originalmente.

Una cosa es que el ultimo escenario generado no sea concordante con las condiciones actuales (mas secciones u mas municipios) y otra muy diferente que todos los trabajos preexistentes (desde junio de 2005 hasta julio de 2007) no puedan ser aplicables y por lo mismo hayan quedado sin efecto.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/001/2009

De un seguimiento cronológico de los trabajos de redistribución tenemos varias etapas que cada una genero trabajos específicos: el acuerdo inicial, el anexo técnico, la contratación de la empresa, el cronograma, el diseño conceptual, la metodología, el sistema informático, el primer escenario, los criterios sociodemográficos, el ajuste a la metodología, generación del primer escenario, generación del segundo escenario, generación del tercer escenario y aprobación final.

El hecho de que el tercer escenario aplicando las condiciones actuales no cumple los criterios aprobados la dirección responsable o su jefe inmediato quiere manejarlo como pretexto para decir que todos los trabajos preexistentes (aquí enumeramos 14 etapas) quedan automáticamente sin efecto y esto es falso.

Por lo menos hasta la aprobación de la primera metodología (diciembre de 2006) si no es que hasta el ajuste de la misma (marzo de 2007) nada tiene que ver si hay más o menos municipios, si hay más o menos secciones, si hay mas o menos población, porque son trabajos y conceptos generales. Donde si ya influye es cuando debe nutrirse el sistema con la base de datos para generar los escenarios, esta es a la etapa a la que recomendó la Dirección de Organización regresar los trabajos para obtener nuevos escenarios acordes a la actual realidad y que cumplieran la metodología aprobada.

Como lo señala el mismo acuerdo, esta nueva metodología estableció tres etapas, la primera fue la de establecer las variables y criterios a utilizar: la población, procedimientos para generar escenarios, equilibrio poblacional, compacidad, continuidad, varianzas de la media poblacional, cabeceras distritales, número máximo de municipios por distrito, municipios con distrito propio, etc.

Lo único que se modificó fue el número de secciones, el número de municipios, y la proporcionalidad de la población, ninguno de los demás aspectos se ve afectado. Ante esta situación existen dos posibilidades, se alimenta el sistema con la actualización de las variables preestablecidas para generar nuevos escenarios que cumplan con la metodología, o se modifica la metodología.

En ese sentido Tribunal Electoral, que el proceso de redistribución es un proceso de etapas continuadas de secuencia lógica que deben ser aprobadas una a una para darle sustento, certeza y legalidad a las siguientes etapas. En este sentido, nadie ha impugnado la metodología ni los criterios aprobados (solo Nueva alianza impugno fuera de tiempo la utilización del conteo de población sin estimaciones) por lo que todos esos criterios están vigentes y aceptados por todos los integrantes del consejo.

En cuanto a la decisión unilateral de la Dirección Responsable en acuerdo señala que existe una manifiesta violación procedural de la metodología por lo que resulta necesario retornar al punto inicial de origen de los trabajos, y mas adelante dice que deben de tomarse nuevos acuerdos y consensos para arribar a una nueva metodología, es decir, que todo lo que aprobó el consejo general y en lo que estuvieron de acuerdo los partidos ya no tiene vigencia por el simple hecho de que el escenario final no cumple con la metodología.

La lógica y el sano juicio nos dicen que lo que debe hacerse no es modificar la metodología sino modificar el producto que contraviene dicha metodología, Pero aquí se nos propone borrar todo de un golpe e iniciar desde cero. Esto no es posible.

Ahora bien, si se trata de modificar los criterios, pues sería mucho más fácil: simplemente bastaría con acordar que el máximo de municipios que puede



contener un distrito es de 3, y solucionamos el problema del distrito VI del escenario final. También bastaría con establecer que las anteriores secciones, 1, 11, 2004, etc, ahora corresponderán a las que surgieron del resecciónamiento del IFE. Y con esto, en principio se salvaría el problema.

El proponer que se elabore una nueva metodología contravendría no solo el informe presentado por la Dirección de Organización en agosto de 2008, sino el propio acuerdo que tomo el consejo al respecto, ya que dicha dirección recomendó solamente aplicar de nuevo la metodología, no modificarla.

**QUINTO.-** Conforme a lo narrado por el actor en su demanda, en el presente asunto, el promovente se inconforma contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da respuesta a las consultas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo, emitido con fecha siete de julio de dos mil nueve.

De la lectura del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado, en razón de que le causa perjuicio que la responsable sin fundar ni motivar su resolución, señale que no existe posibilidad técnica ni jurídica para realizar la redistribución prevista en la Ley Electoral de Quintana Roo, bajo el argumento de que la metodología aprobada en su momento ya no es aplicable para realizar los trabajos de redistribución, pues asegura que la nueva condición geoelectoral generada por la creación del municipio de Tulum no es coincidente con la metodología aprobada originalmente, por lo que se constituye como una violación procedural a la misma.

Además, refiere el actor que la responsable viola lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción I y SEGUNDO TRANSITORIO de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 6, 9, 14 fracciones VII y XL, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como 1, 28 fracción II y IV de la Ley Electoral de Quintana Roo, al no considerar los trabajos existentes, mismos que fueron realizados en base a la metodología y criterios aprobados por la propia autoridad responsable, por lo cual el impetrante señala que sólo deben adecuarse los trabajos



técnicos, y para hacerlo la autoridad administrativa electoral cuenta con quince meses, que a su entender, es tiempo suficiente para realizar los trabajos de la redistribución en el Estado.

También alega, que resulta contrario a los principios de certeza, objetividad y legalidad lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el sentido de que deberá realizarse la redistribución con posterioridad a la conclusión del proceso electoral ordinario local 2010-2011.

Bajo este contexto este órgano jurisdiccional se avocará primeramente al estudio de la debida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, ya que de éste derivará si hay la necesidad o no de estudiar los demás argumentos vertidos por el impetrante, ya que bastaría con que éstos fueran fundados para declarar la revocación del acto, y en consecuencia sería ocioso entrar al estudio de los demás agravios señalados por el accionante.

Así tenemos que el partido actor señala que el Acuerdo que hoy se combate carece de toda **fundamentación y motivación** pues la responsable sin el debido sustento concluye que el proceso de redistribución es inviable técnica y legalmente, justificando su decisión en el hecho de que la creación de un nuevo municipio en el Estado modifica las condiciones geoelectorales en el Estado, lo que implicaría realizar un nuevo estudio en la metodología, la cual debe iniciarse por lo menos en términos de ley dieciocho meses antes del inicio de un proceso electoral ordinario, y como ya sólo cuenta con quince meses antes del inicio de próximo proceso electoral ordinario, ya no es posible conforme a lo establecido por el artículo 28 fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional en primer término destacará los criterios, doctrina y argumentos sobre la motivación y fundamentación.

El Magistrado Alberto Pérez Dayán, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Comentada editada por el Colegio Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, asegura que sin



duda, la sentencia es el acto de mayor relevancia en el proceso jurisdiccional, no solo porque constituye la decisión final con la que concluye toda contienda sometida a la competencia de un tribunal, sino también porque, es un sentido amplio, cristaliza unas de las expresiones más acabadas y perfectas del orden normativo al permitir la aplicación de la norma, de su interpretación, o de los principios generales del derecho, a una diferencia entre las partes, otorgando a los interesados directos e inmediatos, y a la colectividad en general, la certeza de que el estado de derecho cumple con su principal objetivo, que es el de dar seguridad jurídica al conglomerado social.

En ese sentido, asegura que por su naturaleza, la sentencia evoca, a la vez, un acto jurídico individualizado que define una situación concreta, y un documento en el que esta determinación se contiene y explica.

En el primer sentido, a la sentencia o resolución que dirime un conflicto se le identifica con un acto de autoridad que resuelve la causa concreta o punto a debate sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional; como documento, es el testimonio escrito en el que, subordinando a un conjunto de formalidades y exigencias de congruencia, se hará constar, precisamente, la solución al conflicto mediante la sucinta, metódica y lógica explicación de los hechos y la demostración, seguida de la valoración de las pruebas, así como de la expresión de los razonamientos, argumentos e interpretación de las normas que rigen su sentido.

Por su parte en el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, se establece que por Motivación de la sentencia se entiende la exposición de razones de hecho y de derecho que constituyen el fundamento de esta resolución judicial; la motivación de la sentencia es un requisito esencial para su validez.

El Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española señala que por motivación, debe entenderse:

1. f. Acción y efecto de motivar.
2. f. motivo ( causa).



Por motivar:

1. tr. Dar causa o motivo para algo.
2. tr. Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo.

Y por motivo, va.:

(Del lat. tardío *motīvus*, relativo al movimiento).

1. adj. Que mueve o tiene eficacia o virtud para mover.
2. m. Causa o razón que mueve para algo.

De lo anterior se puede establecer que la palabra motivar es un verbo que expresa el explicar la causa, motivo o razón de una cosa; es decir, refiere a la existencia de aquella parte expositiva de un documento que pone de manifiesto o a la vista de un conjunto de datos y antecedentes necesarios que sirven de vínculo a una acción a efecto de explicar detalle a detalle los argumentos que se tuvieron para resolver una cuestión planteada, en otras palabras, dan principio y razón de fundamento a una petición contenida en el ejercicio de un derecho a fin de que una autoridad proceda a revisarlos, y de considerarlos procedentes, dar curso a un procedimiento para satisfacer la pretensión planteada y que, por necesidad, debe concluir con una resolución legal.

En ese mismo tenor la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ejecutorias que por motivación se entiende a la obligación que tienen las autoridades al emitir un acto, de exponer los razonamientos o señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, obligación que, desde el punto de vista formal, se tiene por satisfecha cuando se expresan las normas aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la solución dada es consecuencia de una exégesis



racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional.

En ese tenor, el partido político accionante en su impugnación señala como uno de sus agravios que la responsable sin la debida motivación y fundamentación concluye que la metodología aprobada ya no es aplicable en la actualidad para realizar los trabajos de redistribución electoral en el Estado de Quintana Roo, pues al presentarse una nueva condición geoelectoral generada por la creación del municipio de Tulum no es coincidente con la metodología aprobada originalmente, por lo que se constituye como una violación procedural a la referida metodología.

El agravio se estima fundado.

Lo anterior es así, puesto que la responsable en el Acuerdo que se combate establece que la creación del nuevo Municipio de Tulum, ocasionó que el escenario de redistribución se encuentre indudablemente afectado, ya que trastocó los criterios que rigen el proceso de redistribución estatal que sirvieron de basamento para la construcción del escenario distrital último, toda vez que la creación de dicho municipio, vulnera los criterios de redistribución establecidos en la metodología de distritación ajustada, utilizada para los trabajos atinentes, aprobada el doce de marzo de dos mil siete; sin embargo, en el acuerdo combatido la responsable no especifica el motivo por el cual considera que la creación de dicho municipio vulnera tales criterios, tampoco señala las circunstancias por las cuales considera que un distrito electoral no pueda abarcar más de dos municipios; esto es así, porque no se desprende del Acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil siete, donde se aprueba la metodología señalada, alguna consideración que justifique el porqué un distrito electoral no puede ser conformado por más de dos municipios, sino simplemente se limita a establecer que lo anterior brindaría un alto grado de certeza, sin señalar alguna consideración o justificación al respecto; por lo tanto, hoy, la responsable únicamente se hace valer de ese



criterio aprobado para señalar que existe una vulneración procedimental de la metodología, pero sin realizar algún razonamiento lógico jurídico que evidencie la imposibilidad técnica y jurídica de poder realizar los trabajos de redistribución tomando en cuenta que uno de los distritos electorales sea conformado por más de dos municipios.

No es óbice de lo anterior, el hecho de que la responsable en su Acuerdo que se combate por esta vía, establezca que la metodología ajustada se integraba, en síntesis, por tres etapas fundamentales, las cuales fueron:

La primera referente a la estimación de población a nivel de sección electoral, de acuerdo a las variables de datos generados por el Instituto Nacional de Geografía y por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; la aplicación concreta de los criterios para la construcción de los escenarios de redistribución, considerando el equilibrio poblacional, la compacidad y la continuidad distrital; así como la generación de escenarios de distritación mediante la aplicación del modelo matemático denominado “*algoritmo recocido simulado*” por medio de un sistema informático.

La segunda, se estructuró mediante la evaluación de los escenarios de distritación generados contrastándolos con las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes, derivando lo anterior, en ajustes y la emisión de productos cartográficos.

Finalmente, la tercera, consistente en la presentación y aprobación, en su caso, del nuevo mapa electoral en la entidad, con su consiguiente, generación cartográfica distrital.

De lo anterior, se puede señalar que la responsable hace mención de estimaciones de variables de datos generados por una organismo que denominan como “Instituto Nacional de Geografía” y por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, sin embargo, en ningún momento hace señalamiento alguno del hecho de que la creación del nuevo municipio haya alterado significativamente la estimación poblacional de los distritos electorales o qué la conformación de los distritos electorales con la creación de Tulum hayan quedado desproporcionados con los demás distritos, mucho menos establece las cifras, números o cantidades que obtuvo de los dos institutos señaladas con antelación, a efecto de establecer con toda certeza que la población sufrió modificaciones al respecto, al grado tal, que la sola creación del municipio de Tulum, represente una total modificación al ámbito territorial aprobado; así como tampoco establece en qué medida o grado se afecta el tamaño de los distritos electorales que colindan con el nuevo



municipio, o en qué afecta la forma de distribución de población en las secciones electorales correspondientes y en cada uno de los propios distritos.

Y es que, como se desprende del Acuerdo combatido, la responsable se limita a establecer “*en síntesis*”, las etapas que conforman el estudio para la delimitación del ámbito territorial del Estado de Quintana Roo, pero no establece de manera clara, precisa y específica, los elementos que tomó en cuenta para llegar a la determinación de que con la sola creación de un nuevo municipio se podría afectar de manera significativa la redistribución electoral en Quintana Roo, puesto que como ya ha quedado de manifiesto en esta misma resolución, la responsable en su oportunidad, cuando aprobó el criterio de que un distrito electoral no podría abarcar más de dos municipios, jamás señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifiquen el porqué acordó tal criterio, ya que como se desprende del mismo Acuerdo, el partido hoy accionante hace la propuesta original de que un distrito no sea conformado por más de tres municipios, pero al momento de llevar a cabo el estudio de dicho criterio, se aprobó que se redujera a dos el número de municipios que pudieran integrar un distrito electoral, sin señalar, como hemos dicho, alguna consideración que justifique esa decisión.

Por lo tanto, el hecho de que ahora la responsable señale que al existir un distrito electoral que está conformado por tres municipios, representa una vulneración procedimental a la metodología, tal argumentación no es suficiente para que concluya que no puedan llevarse a cabo los trabajos de redistribución, toda vez que como ya se ha señalado, las resoluciones o acuerdos que tomen las autoridades deben establecer con claridad, sin dejar dudas y especificar detalle a detalle las causas o razones que tuvo para tomar una decisión.

En esa misma tesis, la responsable argumenta que “*los trabajos de redistribución pre-existentes no tienen aplicabilidad, quedando sin efecto, sobre todo si se considera que la nueva condición geoelectoral, generada con la creación de Tulum, no es concordante con la metodología aprobada originalmente*”. Este argumento de nueva cuenta se basa únicamente en el



hecho de la creación de un nuevo municipio, y señala que todos los trabajos “pre-existentes” ya no tienen aplicabilidad en el presente caso, pero no justifica las razones o causas por las cuales todos los trabajos elaborados ya no tienen aplicabilidad; al efecto, el recurrente señala que los trabajos de redistribución están integrados por varias etapas, generando cada una, trabajos o acuerdos específicos, los cuales desde luego, llevaron tiempo y dedicación, tales como el acuerdo inicial, el anexo técnico, la firma de convenios, la contratación de la empresa, el cronograma, el diseño conceptual, la metodología, el sistema informático, el primer escenario, los criterios sociodemográficos, el ajuste a la metodología, generación del primer escenario, generación del segundo escenario, generación del tercer escenario y aprobación final; al respecto, según lo señalado por la responsable en el Acuerdo que hoy se combate, dichos trabajos ya no tienen aplicabilidad y se hace necesaria la realización de un nuevo estudio técnico que se derive de la generación de acuerdos que tome la nueva integración del Consejo General, los cuales deben considerar la actual circunstancia. Además la responsable establece que dichos acuerdos constituirán la base de criterios actualizados que resulten de los análisis y consensos previos efectuados por los integrantes del Consejo General, que finalmente se traducirán en la definición de una nueva metodología que guíe el estudio técnico necesario para arribar a la generación de un escenario de redistribución, acorde a la realidad geoelectoral de esta entidad.

En ese sentido, nuevamente se hace hincapié en que la responsable únicamente se basa en la creación de un nuevo municipio para desestimar que los trabajos “pre-existentes” ya no tiene aplicabilidad en los trabajos de redistribución por lo que aduce se hace necesario la aprobación de una nueva metodología, y no justifica o da las razones fundamentales del porqué los trabajos iniciales consistentes en el acuerdo inicial, el anexo técnico, la firma de convenios, la contratación de la empresa, el cronograma, el diseño conceptual, la metodología, el sistema informático, entre otros, ya no tienen aplicabilidad para los trabajos de redistribución, por lo tanto, se hace necesario que la responsable no solo establezca a manera de síntesis los argumentos que tomó para considerar que la nueva distritación no se pueda



hacer en estos momentos en virtud de la creación de un nuevo municipio, sino que debe establecer con toda claridad y precisión todos los elementos que consideró para establecer su decisión final, y el porqué los primeros trabajos ya no pueden ser considerados como aplicables a los trabajos de distritación.

Esto es así, porque tal como lo aduce el partido accionante, la propia responsable en su acuerdo *IEQROO/CG/A-022-07, de fecha dieciocho de julio del año dos mil siete*, mediante el cual aprueba el ámbito territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el estado de Quintana Roo, establece en el apartado de “Antecedentes” una relatoría de actos que fueron realizando las diversas comisiones antes de llevar a cabo los trabajos que generaron el primer escenario y con posterioridad el producto final que fuera precisamente el Acuerdo antes señalado, y entre otras cuestiones se establece que:

- 1.** Aprobó el Acuerdo mediante el cual se ordena la realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que comprenderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado.
- 2.** Aprobó realizar las gestiones necesarias para la celebración de un convenio con el Instituto Federal Electoral, a fin de que el Registro Federal de Electores, coadyuvara en la realización del referido estudio técnico.
- 3.** Determinó, que el Instituto Federal Electoral, por conducto del Registro Federal de Electores, coadyuvaría con la autoridad electoral local en la realización del estudio técnico para la determinación de la delimitación de la geografía electoral distrital estatal, con el otorgamiento de insumos y productos electorales, tales como cartografía actualizada, entre otros insumos y productos adicionales, así como a la asesoría que pudiera brindar el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo.



4. Aprobó el Acuerdo por medio del cual se aprobó el Convenio específico de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral en relación a la asesoría e información que proporcionaría la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del propio Instituto Federal Electoral, relativa a los distritos electorales locales, con el objeto de que el Instituto Electoral local realizara el estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo.
5. Suscribió con el Instituto Federal Electoral el convenio de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores, relativo a la asesoría e información que proporcionaría la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del propio Instituto Federal Electoral, para los trabajos de distritación local en el Estado de Quintana Roo.
6. Aprobó el Acuerdo por medio del cual se autorizó la contratación de una empresa especializada que coadyuvaría directamente con la Dirección de Organización en la realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado.
7. Autorizó a la Comisión de Organización e Informática y Estadística del Consejo General, ampliada a los demás integrantes del Consejo General, para que definieran con precisión las especificaciones técnicas y los trabajos a desarrollar en un anexo técnico, que serviría de sustento para determinar a la empresa concreta a contratar.
8. Aprobó el Acuerdo por medio del cual se aprobó el anexo técnico que serviría de sustento para la selección de una empresa especializada que sería contratada para coadyuvar directamente con la Dirección de Organización en la realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado.



- 9.** Aprobó por conducto del Comité de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes Muebles y de Contratación de Servicios del propio Instituto, el Dictamen mediante el cual se emitió el fallo de la Licitación Pública Nacional, donde se determina contratar la propuesta técnica y económica presentada por la persona moral denominada “LEVANTA S.C.”.
- 10.** Aprobó a través de la Comisión de Organización e Informática y Estadística del Consejo General, el cronograma de trabajo del proceso de distritación.
- 11.** Aprobó el Acuerdo por medio del cual se aprobó el diseño conceptual del proceso de realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales del Estado.
- 12.** Aprobó el Acuerdo por medio del cual se aprobó la metodología para el proceso de realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales.
- 13.** Aprobó el Acuerdo por medio del cual se modificó el cronograma de trabajo del proceso de realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado.
- 14.** Aprobó el Acuerdo por medio del cual se aprobó el sistema informático y el procedimiento a seguir para la generación de escenarios; que incluyó la adquisición de un equipo de cómputo con las especificaciones técnicas requeridas para hacer funcionar el sistema informático para la generación de escenarios de distritación.

Todos estos trabajos, realizados en su momento antes de la generación del primer escenario, son parte importante en el producto final de la redistribución electoral; sin embargo, la responsable concluye de manera tajante que no se



puede realizar la distritación por la creación de un nuevo municipio porque los trabajos “pre existentes” ya no son aplicables en la actualidad, sin embargo en ningún momento destaca los motivos o razones que sostiene de manera sucinta, metódica y lógica, para establecer que los trabajos señalados en los numerales que anteceden ya no tiene aplicabilidad en este momento histórico, es decir, no señala con precisión, a detalle, de manera completa las razones particulares, las circunstancias, condiciones especiales o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para tomar la decisión que hoy se combate.

Aunado a lo anterior, el Actor también se duele del hecho de que la responsable sin la motivación y fundamentación aduzca que técnica y jurídicamente ya no es posible realizar la distritación en estos momentos, ya que aunque reconoce que conforme lo establece la ley electoral local en su artículo 28, los trabajos de distritación electoral deben empezarse por lo menos con dieciocho meses de anticipación al inicio del proceso electoral ordinario, asegura que con los quince meses de anticipación que queda para el inicio del proceso electoral ordinario, es tiempo suficiente para realizar los trabajos de redistribución, considerando la existencia de bases y estudios previos que facilitan su realización.

En efecto, tal como lo asegura el imparcial, existen diversos actos que la responsable realizó a fin de generar el primer escenario, y con posterioridad la aprobación del ámbito territorial, sin embargo, se reitera la responsable no tomó en consideración tales actos, o por lo menos no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar a fin de detallar con precisión todos los elementos que consideró válidos para llegar a la conclusión que dichos actos ya no tienen aplicabilidad para realizar la redistribución electoral, máxime que dicha redistribución es producto de trabajos iniciados desde el año de dos mil cinco, que se han ido prolongando hasta la presente fecha por diversas circunstancias, producto de reuniones de trabajo, procesos electorales extraordinarios, sentencias de los tribunales electorales local y federal, trabajos de los órganos electorales federales, entre otras; por lo tanto, es muy razonable señalar que durante todo este tiempo se han venido



desarrollando trabajos relativos a la redistribución, tal y como se aprecia en los diversos acuerdos emitidos por la propia autoridad responsable y que constan en autos, por lo tanto, la responsable al emitir su acuerdo donde señala que ya no es posible continuar con los trabajos de redistribución, y que es necesario tomar nuevos acuerdos a fin de contemplar las nuevas circunstancias debió de señalar de manera detallada, específica y congruente todos los argumentos que tuvo para sostener tal determinación, es decir, debe establecer con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para tomar la decisión que se combate, y al no hacerlo de esa manera, es inconcuso que el acuerdo combatido carece de una debida motivación.

Por último, y no por ello menos importante, la responsable argumenta que en los nuevos trabajos de redistribución deben contemplar las actuales circunstancias geoelectorales derivadas de los trabajos de resecciónamiento e integración seccional; en este argumento el instituto electoral se olvida de especificar o detallar a qué trabajos de resecciónamiento hace alusión, tampoco señala cuáles son esas nuevas circunstancias geoelectorales que dan pie a unos nuevos trabajos de distritación o en su caso, tampoco señala en qué se basa para establecer que las “actuales circunstancias” afectan de modo tal que sea imposible en estos momentos llevar a cabo los trabajos de redistribución, puesto que no establece datos, números o estadísticas provenientes de alguna institución gubernamental que detalle que las actuales condiciones geoelectorales hayan sido modificadas de modo determinante para no poder hacer hoy en día los trabajos de redistribución, es decir, la responsable omite establecer con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para tomar la decisión que se combate, como se ya se ha reiterado con antelación, la autoridad administrativa electoral local no señaló a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron su voluntad.



Aunado a lo anterior, la responsable en este argumento se olvida de fundamentar debidamente su decisión, ya que si bien es cierto, señala que los dieciocho meses previstos como el plazo mínimo en que debe efectuarse el estudio técnico relativo a los trabajos de redistribución, obedece a que los trabajos de esta naturaleza se caracterizan por su complejidad, toda vez que redistribuir implica tomar en consideración diversos aspectos técnicos relacionados con datos poblacionales, condiciones geográficas y circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, que en su conjunto deben ser abordadas y analizadas por especialistas en diversas materias, previo diseño de una metodología, y dicho argumento lo fundamenta básicamente en la fracción II del artículo 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo que refiere al plazo mínimo en el que deben iniciarse los trabajos de distritación en el Estado, pasándose por alto las demás disposiciones aplicables al caso concreto, contenidas en el mismo Título Tercero del Primer Libro de la referida ley electoral, y en la Ley Orgánica del propio Instituto Electoral.

Sirven de sustento a todo lo anteriormente señalado, las Tesis Aisladas y de Jurisprudencia sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubros y textos se transcriben a continuación:

No. Registro: 216,534

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**  
De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/001/2009

administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

No. Registro: 175,082

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006

Tesis: I.4o.A. J/43

Página: 1531

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

No. Registro: 197,923

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997

Tesis: XIV.2o. J/12

Página: 538

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.** Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/001/2009

No. Registro: 176,546

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Dic. de 2005

Tesis: 1a./J. 139/2005; Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

No. Registro: 213,778

Tesis aislada

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Enero de 1994

Tesis: IV.3o.92 K

Página: 243

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. ACTOS DE AUTORIDADES. No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/001/2009

de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

No. Registro: 221,063

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991

Página: 217

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBE CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

Por lo tanto, es de concluirse que el Acuerdo IEQROO/CG/A-015/09 del Consejo General por medio del cual se da respuesta a las consultas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo, adolece de la debida fundamentación y motivación, por lo que debe revocarse el referido acuerdo para el efecto de que el Instituto Electoral de Quintana Roo en el término de quince días, con las facultades que le confiere la legislación aplicable dicte un nuevo acuerdo conforme a derecho corresponda debidamente fundado y motivado.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 36, 44, 47, 48, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.-** Se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-015-09 de fecha siete de julio del dos mil nueve aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da respuesta a las consultas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo, a efecto de que en quince días, dicte un nuevo acuerdo conforme a derecho corresponda debidamente fundado y motivado.

Notifíquese personalmente al partido político impugnante y a la autoridad responsable mediante oficio en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE****M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO****MAGISTRADA NUMERARIA****MAGISTRADO NUMERARIO****M.C.E. SANDRA MOLINA BERMUDEZ****LIC. VICTOR V. VIVAS VIVAS****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA**